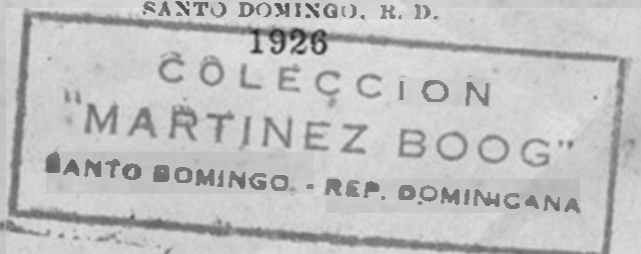


Contabilidad Municipal  
y  
Funcionamiento Legal  
de los  
Ayuntamientos.

Por  
FED. GARCÍA Y GARCÍA  
Profesor Director  
de la  
Escuela Comercial



IMP. LA CUNA DE AMÉRICA  
ROQUE ROMÁN Hnos  
SANTO DOMINGO, R. D.



32992



BN  
352.17  
92160

## El por qué de esta obra

---

Atendiendo a reiterados deseos de mis amigos, y compelido aún más por la forma irregular con que algunos Ayuntamientos rinden su Contabilidad, es que se debe este método fácil y explicativo de los asuntos relacionados con el tren y la hacienda municipal.

Desde luego, he tratado los puntos más salientes relacionados con la Ley de Organización Comunal, y muy especialmente el sistema de regularizar la Contabilidad, base única para la actuación honrosa de un Ayuntamiento, y para el progreso general de la común.

He conseguido recopilar todos los Artículos provenientes de Ordenes Ejecutivas, Decretos o Leyes, que tienen conexión directa con los Municipios, y de esta manera no sigan los tesoreros cometiendo irregularidades, y los funcionarios de la Corporación desconectados, por completo, de la situación anormal porqué atraviese la hacienda.

Yo espero, ya que aparentemente esta obra sólo servirá para los Tesoreros y Auditores Municipales, que cada un Miembro del Ayuntamiento la estudie, y pueda convencerse de que a ellos también le es muy valiosa.

006807





## LIBRAMIENTOS O CHEQUES QUE NO DEBEN SER PAGADOS EN LA TESORERIA.

Los Tesoreros no podrán pagar ningún Libramiento o Cheque, cuando los comprobantes no llenen los requisitos siguientes:

- Requisito 1º—Si no están legalmente expedidos por el Síndico;
- ” 2º—Si faltare a alguno la firma del Síndico;
- ” 3º—Si estuvieren firmados con un sello gomígrafo;
- “ 4º—Si no estuvieren firmados por el interesado;
- “ 5º—Si fuere con cargo a artículo del presupuesto que consigne suma englobada, y le faltare la firma del Presidente del Ayuntamiento;
- “ 6º—Si la cantidad librada no constare en presupuesto;
- “ 7º—Si el capítulo con cargo al cual se libra no tuviere balance; por haberse agotado la suma presupuestada; o si no se hubiese concedido crédito alguno extraordinario.

Las penas en que incurre un Tesorero al hacer un pago fuera de los requisitos numerados así: 1, 2, 3 y 4 está sancionado por el Artículo 40 de la Ley de Organización Comunal que dice: «Los tesoreros serán responsables per-

sonalmente de las sumas que pagaren; si no hubiese cantidad indicada en el presupuesto para pagarlas o no se hubiere concedido crédito extraordinario, y si no hubiere sido legalmente autorizado».

Para el Requisito 5º dice la misma Ley en el apartado 3 del art. 39:—«Pagar las órdenes y los Libramientos legalmente expedidos por el Síndico; **exigiendo** para aquellos que lo requieran la aprobación del Presidente.»

Para los requisitos 6º y 7º dispone la citada ley en el Artículo 65:—«El Importe de todo pago que resulte realizado sin estar ordenado, o que estándolo, no aparezca comprendido en la distribución correspondiente de fondos, o exceda del crédito del presupuesto, será inmediatamente reintegrado por el Tesorero a reserva de las responsabilidades ulteriores que procedieren.

**Resúmen:**—Sin temor a que pueda ser destituido, pues está obrando de acuerdo con la Ley, el Tesorero Municipal deberá rechazar todo libramiento o cheque, cuyos comprobantes no estén de acuerdo con los requisitos Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, arriba anotados. Y seguirá rechazándolos a pesar de que vengan acompañados de una orden expresa de pago dada por el Síndico, o el Presidente del Ayuntamiento.

## LAS CUENTAS DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Los cheques o libramientos expedidos con cargo a los fondos de Sanidad y Beneficencia no deberán pagarse por el Tesorero Municipal, si no están de acuerdo con los requisitos siguientes:

1.—Si no están los comprobantes legalizados con la firma del Oficial de Sanidad de ese distrito;

2.—Si es con cargo a artículo del Presupuesto que señale gastos generales, y le faltare además de la firma del Oficial de Sanidad, la aprobación del Secretario de Sanidad y Beneficencia; y

3.—Si no están legalizados también con la firma del Síndico.

Para los requisitos 1 y 2 es necesario que los Tesoreros tengan presente las disposiciones contenidas en las circulares Números 1810 y 1811 de fechas 5 y 15 de Enero del año 1924 de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, y los vigentes Presupuestos de la misma; pues cuándo un comprobante fuere cubierto por la Tesorería sin llenar los requisitos que anteceden, está incurriendo en las penas que establece el Artículo 65 de la Ley de Organización Comunal.

Los Ayuntamientos estarán obligados a darle el porcentaje correspondiente a Sanidad de todos sus ingresos exceptuando la Orden Ejecutiva No. 593, Ley de Caminos, Patentes, y algún ingreso que por medio de una Ley especial haya sido apropiado para un fin determinado por el Hon. Congreso Nacional.

Cuando los fondos de la Orden Ejecutiva, Ley de Carreteras, por autorización del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio sean gastados en atenciones generales, los Ayuntamientos están obligados a darle a Sanidad el Porcentaje Correspondiente.

Dice el Art. 4 en su párrafo B de la Orden Ejecutiva No. 758: **Las sumas recibidas por los Municipios de conformidad con lo dispuesto en este párrafo no estarán sujetos a carga alguna obligatoria para fines de instrucción pública; entendiéndose, sin embargo, que al calcular la suma que deberá destinarse a las Comunes para fines de Sanidad y Beneficencia, tal como lo requiere actualmente la Ley, del monto total de la suma recibida.**

En virtud de dicha Ley 758, 784, y sus derivados los Artículos de la Ley de Gastos Públicos 24 y 25 Núms. 487 y 415, para los fines del porcentaje de los ingresos por concepto de los citados subsidios hay que elevarlos a 100 unidades, es decir, multiplicarlos por 100 y dividirlo por 85, y al cociente sacarle la proporción correspondiente que el Ayuntamiento deba dar a Sanidad.

Como los Ayuntamientos estaban obligados a darle a Instrucción Pública el 15% de los ingresos por el aludido

concepto de la Orden Ejecutiva No. 758, y al modificarse la Ley ese porcentaje es cobrado violentamente en la Tesorería Nacional, resulta que si el Ayuntamiento debía recibir \$200.00, solamente le dan \$170.00, es decir, 15% menos que le corresponde a Instrucción Pública, o sean \$30.00. Desde luego, para los fines de Sanidad hay que deducirlo de la suma íntegra que debía percibir el Ayuntamiento, nó de los \$170.00 que le dan, sino de los \$200.00 que le correspondía. Así es que suponiendo que el Ayuntamiento deba recibir \$200.00 por el referido concepto, y tenga la obligación de contribuir al sostenimiento de Sanidad con un 15%, y solamente la Tesorería Nacional le remite \$170.00 por haber descontado lo de Instrucción Pública, el Ayuntamiento está obligado a dar \$30.00 también a Sanidad, y no \$25.50 como simple y llanamente algunos Ayuntamientos lo hacen, por deducir el porcentaje de la suma recibida y no de la suma que iba a recibir.

Pero como la mayor de las veces el Tesorero no recuerda la suma que debía percibir en su totalidad por la Orden Ejecutiva No. 758, por ese motivo urge la elevación a 100 unidades sobre la suma recibida, cuya operación debe hacerse así:

$$\begin{array}{r} \$170.00 \text{ recibidos, por } 100 \text{ es igual a:} \\ 170,00,00 / 85 \\ \hline 170 \quad 20000 \\ \hline 00000000 \quad \times 15 \\ \hline 100000 \\ 20000 \\ \hline 30.00 \end{array}$$

Empero, como la vigente Ley de Gastos Públicos, solamente consigna para los Ayuntamientos el 50% por concepto de subsidio de la Orden Ejecutiva Núm. 758, en vez del 85% como se destinaba anteriormente, está en la humilde opinión de ésta escuela, que para los fines legales del porcentaje para Sanidad y Beneficencia, no deben ele-



vase a cien unidades los ingresos por el citado concepto, sino deducirse el porcentaje simple y llanamente de la cantidad percibida de la Tesorería Nacional.

En esta opinión, que emitimos justicieramente, afirma esta escuela no estar completamente sola, ya que en el seno del Honorable Congreso Nacional, cursa un oficio a ese respecto de la Honorable Cámara de Cuentas de la República.

### CUENTAS CON EL CONSEJO PROVINCIAL.

Los Ayuntamientos, para los fines de su contabilidad, tienen que dividir las cuentas del Consejo Provincial en dos: **Cuenta del Impuesto de Caminos, y Cuenta del 5% de la Provincia.**

Las operaciones del 5% de la Provincia no hay necesidad de llevarlas en libro especial, pues lo único que se interesa es que no se embaluce con los fondos recaudados por concepto del Impuesto de Caminos.

El cinco por ciento perteneciente a la Provincia deberá ser depositado en la Colecturía de Rentas Internas, ya que es irregular el retenerlo en caja.

Los Ayuntamientos están obligados a darle el 5% al Consejo Provincial de todas sus entradas incluyendo la Orden Ejecutiva No. 593, Ley de Carreteras, que a pesar de ser para un fin determinado, no excluye a los Consejos Provinciales de esa contribución.

Están exentas del 5% las entradas siguientes: Caminos, Patentes, o algún impuesto que por medio de una Ley del Congreso Nacional haya sido debidamente apropiado para algún fin determinado.

Los Fondos de las recaudaciones por concepto del Impuesto de Caminos, y los del 5% de la Provincia, no pueden ser administrados por los Ayuntamientos, ni retenidos en su caja en virtud de que el Artículo 33 de la Ley de Organización Provincial, en su apartado 4 dice así:

«Los Ayuntamientos depositarán en la Tesorería Nacional a medida que vayan recaudando sus entradas, el 5% que corresponda a la Provincia, y el producido del Impuesto de Caminos. De estos fondos solo se podrá disponer de la forma prevista por esta Ley».

Es oportuno advertir que al depositarse en la Colecturía de Rentas Internas los fondos de Caminos y los del 5% para la Provincia, debe hacerse por separado en facturas especiales que deben ser legalizadas con la firma del Colector de Rentas Internas, y las que se mandarán, junto con las cuentas del mes, a la Auditoría Nacional, y a la Honorable Cámara de Cuentas de la República, como comprobante justificativo de esos depósitos.

Como la mayoría de los Ayuntamientos consignan en sus Presupuestos Inspectores de Caminos, y Gastos de Caminos, y vienen cubriendo sueldos de Inspectores y Empadronadores, y haciendo gastos de herramientas, útiles de oficinas, comisión de cobro, etc., y todo con cargo a los fondos provenientes de las recaudaciones del Impuesto de Caminos, advertimos que esto es indebido pues contraría las disposiciones del apartado 4 del Artículo 33 de la Ley de Organización Provincial.

**Resúmen:**—Que no se puede hacer ningún egreso con cargo a los Fondos del Impuesto de Caminos y al 5% de la Provincia, en virtud de que la ley lo prohíbe, y si obliga a los Ayuntamientos a depositar ambos fondos a medida que se vayan recaudando. Cualquier gasto que se haga con cargo a tales fondos, deben ser autorizados por el Consejo Provincial.

## LOS FONDOS DE LA ORDEN EJECUTIVA NUM. 593

Algunos Ayuntamientos de la República, al recibir subsidios provenientes de la Orden Ejecutiva No. 593, o sea Ley de Carreteras, dan a Sanidad el 15 por ciento correspondiente, al Consejo Provincial el cinco por ciento,

y el resto lo suman a los fondos del Municipio, para cubrir sus atenciones generales.

Otros Ayuntamientos por el contrario abonan esos fondos a la cuenta de las recaudaciones del Impuesto de Caminos, sin darle a Sanidad, ni a Consejo Provincial el porcentaje correspondiente.

Desde luego, ambas operaciones son del todo nulas en vista de que los ingresos por concepto de la Orden Ejecutiva No. 593, Ley de Carreteras son para un fin determinado, y por tanto la misma Ley los apropia.

Sin embargo, el criterio de ésta escuela, el de la Honorable Cámara de Cuentas, y el del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, es que de este subsidio debe dársele a los Consejos Provinciales el 5% por qué además de no exceptuarlo la Ley, la de Organización Provincial es posterior a ella.

Estos fondos, después de deducido el cinco por ciento para la Provincia están apropiados para utilizarlos en caminos indestructibles.

También el mismo Artículo que los apropia para el fin arriba señalado, le dá calidad al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, para que autorice a los Ayuntamientos a disponer de ellos para sus atenciones generales, cuando sea solicitado y demostrado el carácter de tal urgencia.

El Artículo 40, Párrafo B, de la citada Ley dice así: **«Las cantidades que se entreguen a las Municipalidades, según lo previsto en esta Ley, se emplearán exclusivamente en la construcción de caminos de concreto, macadam, o grava, dentro de sus respectivas demarcaciones a menos que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio les conceda permiso especial para dedicar los fondos a otras atenciones».**

Cuando por autorización del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, los fondos de la Orden Ejecutiva No. 593 sean destinados a las atenciones generales del Municipio, estos estarán obligados a dar a Sanidad el porcentaje correspondiente de acuerdo con la Ley, puesto que

ya los citados fondos de la Orden Ejecutiva No. 593, se han convertido en entradas ordinarias del Ayuntamiento.

## IMPUESTO DE PATENTES

Algunos Tesoreros tienen la costumbre de no hacer figurar en los Estados de ingresos y egresos el producido de lo recaudado durante el mes, por concepto del Impuesto de Patentes.

Tampoco hacen figurar los depósitos que por el mismo concepto hagan en la Colecturía de Rentas Internas.

Otros Ayuntamientos, por el contrario, hacen figurar el producido de la recaudación durante el mes, y el egreso correspondiente por depósito efectuado en la Colecturía de Rentas Internas.

Sin embargo, aún no cumplen lo que realmente señala la Ley; pues es necesario que los Tesoreros hagan figurar mes por mes el total de lo recaudado, y cuando vayan a depositar en la Colecturía de Rentas Internas en **Hoja de Pedido Núm. 2. Form. E No. 57. 100—11—23.** deben hacer suficientes de estas facturas para el envío de una copia de ellas a la Auditoría Nacional y a la Honorable Cámara de Cuentas.

Es obligatorio además, que al efectuarse depósitos se requieran comprobantes legalizados con la firma del Colector de Rentas Internas; los cuales deben ser remitidos a la Auditoría Nacional y a la Honorable Cámara de Cuentas en descargo de tales egresos.

**Resúmen.**—Depositarse en Form. E. Núm. 57, y enviar copias a la Auditoría y a la Cámara, y percibir recibo del Colector de Rentas Internas sobre los depósitos que se efectúen.

## CORREGIR ERRORES O DENUNCIAR DEFICITS

Dice el Artículo 63 de la Ley de Organización Comunal: «Las cuentas municipales estarán basadas en el Presupuesto de ingresos y egresos y las rendirá el Tesorero mensualmente y con la documentación correspondiente al Auditor Nacional y a la Cámara de Cuentas. Enviará una copia al Ayuntamiento.»

Atendiendo a ese artículo algunas oficinas se permiten hacer reparos a los Ayuntamientos, y los Ayuntamientos acojen dichos reparos, que más de las veces resultan entorpecedores de la buena marcha de la contabilidad municipal.

Queda evidente que el Artículo 63 no habla de corregir, sino de envío, y más confirma ésta apreciación las disposiciones del Artículo 64 de la misma Ley que dice: «Si del exámen de las cuentas de ingresos y egresos resultare algún déficit o irregularidad, la Cámara de Cuentas lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, para que éste compela al Tesorero a que satisfaga el déficit o corrija la irregularidad, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil, en que hubiere incurrido de acuerdo con las Leyes».

**Resúmen:**—Solo la Cámara de Cuentas es hábil, de acuerdo con la Ley, para hacer a los Ayuntamientos reparos, en conexión con la regularización de la Contabilidad Municipal.

## SOBRE LAS MULTAS DE SANIDAD

Atendiendo a las disposiciones del Artículo 8 de la Orden Ejecutiva No. 247 que dice: «Todas las multas

cobradas después del 1 de Febrero de 1919 por violación a la Ley de Sanidad y de cualquier Reglamento legalmente dictado sobre la misma, se pagará al Tesorero de la Común en la cual ocurrió la violación, disponiéndose que a los Alcaldes Pedáneos se le pagará el 25% de cada multa impuesta de su informe respectivamente. Todas las multas recibidas por el Tesorero de la Común excepto el 25% arriba mencionado se emplearán para fines de Sanidad en dicha Común bajo la supervigilancia general del Oficial de Sanidad del Distrito. El Tesorero de cada Común llevará una cuenta separada de estos fondos, etc. etc.»—Varios Ayuntamientos, en virtud de la citada Ley, siguen destinando los valores recaudados por concepto de Multas de Sanidad a favor de los citados Fondos de Sanidad, sin tener en cuenta que la Orden Ejecutiva Núm. 338 en su Artículo 94 deroga en todas sus partes la Orden Ejecutiva No. 247 arriba mencionada.

Desde luego, al no existir ninguna Ley que de un modo preciso señale que los valores recaudados por concepto de Multas de Sanidad pertenecen íntegramente a los fondos de Sanidad, y si la Orden Ejecutiva Núm. 388 es enmendada, con la Orden Ejecutiva Núm. 476, aclarando en el Artículo 72 que las Multas deben ser depositadas en la Tesorería Municipal por el Oficial de Sanidad, es la opinión de ésta escuela, y como lo hacen algunos Municipios, que las multas de Sanidad pertenecen a los fondos generales del Ayuntamiento.

**Resúmen:**—Las Multas de Sanidad no pueden ser abonadas a los fondos de Sanidad, puesto que la Ley derogó la otra Ley que obligaba a los Tesoreros a destinar esos valores a Sanidad, y si están obligados los Ayuntamientos a dar al Consejo Provincial y a Sanidad el porcentaje correspondiente de los ingresos que haya por el concepto aludido.

## NO PUEDEN NEGARSE INFORMES A PARTICULARES

Ha ocurrido que empleados municipales, celosos de sus cargos, han negado algunos informes a personas, o particulares, que necesitados han ido a solicitarlos a las respectivas oficinas del Ayuntamiento.

Esto ha sucedido, porque en muchos empleados existe la creencia de que los documentos y libros de las oficinas municipales son de índole completamente privada, y únicamente del dominio de los funcionarios y empleados del Municipio.

Desde luego, esto es un error de concepto ya que el Artículo 49 de la Ley de Organización Comunal dice: «**Todas las Oficinas Municipales son públicas, como también sus libros y documentos. En consecuencia, cualquiera puede hacerse expedir copia y certificaciones pagando al Secretario los honorarios correspondientes.**»

**Resúmen.**—Ningún empleado ni funcionario del Ayuntamiento podrá negar a cualquier particular el informe que solicitare respecto a los asuntos municipales.

## OBRAS POR CUENTA DEL MUNICIPIO

Se ha tolerado el caso de que los Ayuntamientos, *mutus propius* hagan una obra de más de un mil pesos por administración, sin haber llamado a concurso y llenado así los requisitos de ley.

Si en verdad a la fecha esto ha sido tolerado, hay el sano propósito de cortar estas violaciones, puesto que dá lugar a enormes filtraciones en contra del tesoro de la común.

Estas irregularidades se han llevado a cabo, la mayor



de las veces por desconocer muchos Ayuntamientos la ley que los rige, sin tener en cuenta los Tesoreros que efectúan pagos que éstos son gastos indebidos, pues para haber sido legales, debió el Ayuntamiento llenar los requisitos que dispone el Artículo 51 de la Ley de Organización Comunal, que dice: «Siempre que el presupuesto de una obra de construcción o de reparación que deba hacerse por cuenta de la Municipalidad, exceda de mil pesos se sacará su ejecución a pública subasta. Para la ejecución de la misma se observan las reglas y los trámites que determine el Ayuntamiento previa formación por el Síndico de los pliegos de condiciones.»

**Párrafo.**—«Cuando no haya proposiciones en la subasta pública el Ayuntamiento podrá hacer la obra por administración.»

**Resúmen.**—Los Ayuntamientos no pueden hacer ninguna obra, ni reparar nada, si es el gasto ascendente a más de un mil pesos, sin antes ponerla en pública subasta su ejecución. Si no hubiera licitadores, o rematistas, el Ayuntamiento entonces la hará por administración.

## COMPRA DE CUENTAS DEL AYUNTAMIENTO

Algunos funcionarios de los Ayuntamientos, o pertenecientes al cuerpo de empleados de los mismos, muchas veces, se dan a la tarea de especular en la compra de libramientos o comprobantes, por concepto de sueldos, suministros, etc. etc., correspondientes a obligaciones del Municipio, y que no se han pagado, bien por las pocas entradas, o bien por un entendido especial entre el Tesorero y los especuladores, que siempre son el Presidente del Ayuntamiento, el Síndico, o el mismísimo Tesorero.

Esta especulación, además de violar en todas sus partes los reglamentos legalmente expedidos del Departamento de Rentas Internas sobre Patentes, y tipo legal de interés, violan además las disposiciones del Artículo 49



de la Ley de Organización Comunal que dice: «Ningún miembro o funcionario del Gobierno Municipal, que no sean los encargados por esta Ley, podrá percibir cantidad alguna directa ni indirectamente de los contribuyentes u otros deudores de la Común por cualquier concepto, para el pago de tales deudas, ni tampoco podrá adquirir por compra, ni por cualquier otro medio, crédito a cargo del Municipio.»

**Resúmen.**—Ningún empleado o funcionario municipal, puede comprar cuentas del Ayuntamiento, ni cambiarlas por nada.

## RESIDENCIAS

Priva en el criterio de algunas oficinas en virtud de la Ley de Hacienda, que las oficinas municipales pueden ser residenciadas por agentes al servicio de la Auditoría y por empleados de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Pero esto, bajo el punto de vista constitucional es del todo indebido o mejor dicho, ilegal; atendiendo a que sólo el Artículo 66 de la Ley de Organización Comunal dá autoridad a la Hon. Cámara de Cuentas para hacerlo.

El Artículo mencionado se copia a la letra: «**Artículo 66.**—La Cámara de Cuentas puede en todo tiempo designar a uno a más funcionarios para residenciar las oficinas municipales. Si se encontraren hechos que se estimen punibles los responsables serán sometido a la acción judicial. Los empleados y funcionarios municipales estarán obligados a facilitar las gestiones de los comisionados y ayudarles en cuanto esté a su alcance».

Pueden sí, los Gobernadores de la Provincia, con carácter de Inspección, girar visitas en todas las Oficinas Municipales, en virtud del Apartado 14 del Artículo 26 de la Ley de Organización Provincial que dice: «El Gobernador de la Provincia puede en todo tiempo inspeccionar las

oficinas municipales, y especialmente la Tesorería, tomando las medidas oportunas que las leyes autoricen y dar cuenta a quien corresponda de las irregularidades que notare».

**Resúmen.**—Pueden los Ayuntamientos y los Tesoreros, sin temor ninguno, negarse rotundamente a ser residenciados por ninguna oficina.

Es deber de los Ayuntamientos y Tesoreros facilitar las residencias que operen la Honorable Cámara de Cuentas, y las Inspecciones de los Gobernadores de la Provincia.

**PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE SANIDAD,  
EL DEL CONSEJO PROVINCIAL, Y LOS INGRESOS  
NETOS DEL MUNICIPIO, Y LOS EGRESOS  
NETOS DEL MISMO.**

**PORCENTAJE PARA SANIDAD.**

Para los fines del 15% de Sanidad, teniendo en cuenta que éste Ayuntamiento tiene fondos Apropriados a Patente, Solares vendidos Caminos y Ley de Carreteras, hay que hacer las operaciones siguientes:

Total de ingresos del mes . . . . .	4664.50
Menos O. E. 758 (por qué se saca para elear a 100).	170.00
	<hr/>
	4494.50
Menos Ley de Carreteras . . . . .	200.00
	<hr/>
	4294.50
Menos Impuesto de Caminos . . . . .	919.00
	<hr/>
	3375.50
Menos Impuesto de Patentes . . . . .	225.00
	<hr/>
	3150.50

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/10/50

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SAC, NEW YORK

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

1914

1914

1914

Menos Venta Solares. . . . .	200.00
	<hr/>
Total . . .	\$2950.50

Sobre este total de \$2950.50, es que se saca el 15% simple y llanamente para Sanidad, pues ya anteriormente se ha elevado a 100 unidades la Orden Ejecutiva 758 por \$170.00, y ha dado un porcentaje de \$30.00.

### **PORCENTAJE PARA EL CONSEJO PROVINCIAL**

Para los fines del 5% para la Provincia, teniendo en cuenta los fondos Apropriados: Patentes, Solares vendidos, y Caminos, hay que hacer las operaciones así:

Total de ingresos del mes. . . . .	4664.50
Menos Impuesto de Caminos. . . . .	919.00
	<hr/>
	3745.50
Menos Impuesto de Patentes. . . . .	225.00
	<hr/>
	3520.50
Menos Venta de Solares. . . . .	200.00
	<hr/>
Total. . . . .	\$3320.50

Sobre éste valor de \$3320.50 es que debe deducirse el 5% para los fines de la Provincia, teniendo presente que se ha incluido en la suma aludida lo ingresado por concepto de la Orden Ejecutiva No. 593 Ley de Carreteras.

### **INGRESOS NETOS DEL MUNICIPIO**

Para los fines de los ingresos netos del Municipio, o no Especializados, hay que tener en cuenta los fondos



Apropiados, y hacer las operaciones asi:

Total de ingresos del mes. . . . .	4664.50
Menos O. E. 593 menos 5% Consejo Provincial	190.00
	<hr/>
	4474.50
<b>MENOS IMP. DE CAMINOS</b>	919.00
	<hr/>
	3555.50
Menos Impuesto de Patentes. . . . .	225.00
	<hr/>
	3330.50
Menos Venta de Solares. . . . .	200.00
	<hr/>
	3130.50
Menos 5% para Consejo Provincial inclu- (yendo No. 593 . . . . .	166.02
	<hr/>
	2964.48
Menos porcentaje de la O. E. 758 elevada a 100	30.00
	<hr/>
	2934.48
Menos 15% dado a Sanidad simple y llanamente	442.57
	<hr/>
Total. . . . .	\$2491.91

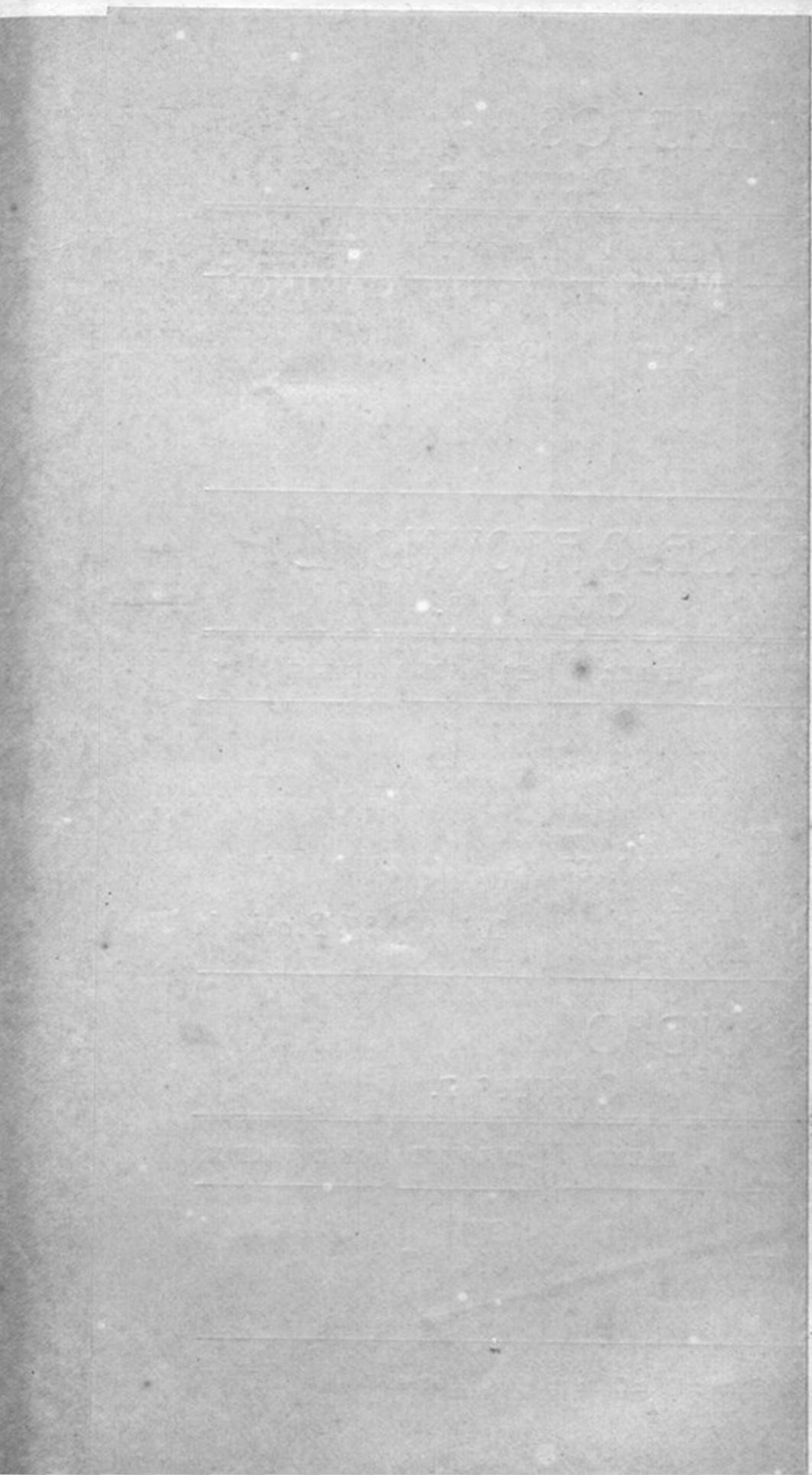
Este valor de \$2491.91 es el total de los ingresos netos, y el que debe sumarse al balance anterior, de los fondos del Municipio.

### EGRESOS NETOS DEL MUNICIPIO

Para determinar los egresos netos del Municipio hay que hacer las operaciones siguientes:

Total de egresos del mes. . . . .	7222.18
Menos gastos de Caminos. . . . .	93.94
	<hr/>









	7128.24
Menos depositado a favor de Patentes . . . . .	225.00
	<hr/>
	6903.24
Menos depositado a favor de Caminos . . . . .	1025.06
	<hr/>
Menos Impuesto de Caminos . . . . .	5878.18
Menos depositado a favor Consejo Provincial . .	200.00
	<hr/>
Total . . . . .	\$5678.18

La suma de \$5678.18 es el total de los egresos netos, y cuya suma debe restarse al total de los ingresos arriba aludidos, para determinar el balance correcto del efectivo que deberá tener a su favor la común.

### N O T A S

Cuanto a las demás operaciones no hay sino que sumar a cada balance del mes anterior lo que ingrese en el presente y restar lo egresado y dará el balance real del mes para el otro, ejemplo:

Consejo Provincial tenía el mes anterior . . . . .	\$200.00
Ingresos del mes . . . . .	166.02
	<hr/>
Total ingresos . . . . .	\$366.02
Menos egresos por depósito . . . . .	200.00
	<hr/>
Balance para el mes próximo . . . . .	\$166.02

Significa que las operaciones a hacer son muy fáciles, y que todo consiste en tener un poco de cuidado, ya que todo se concreta a agregar al balance anterior lo ingresado en el mes, y restarle lo egresado, y el residuo será el balance real para el otro mes, y según podrá verse por el Estado General de Ingresos y Egesos que antecede.



## COMO DEBEN LLEVARSE LAS CUENTAS DEL MUNICIPIO

La hoja que antecede es una copia exacta de tres páginas del libro de Contabilidad Municipal con que la Hon. Cámara de Cuentas controla las sumas presupuestas de los municipios sobre cada un capítulo con sus egresos mes por mes.

Este sistema puede adaptarse al moderno de tarjetas, por qué además de ser necesario e importante para los Municipios, y reforzado con el estado diario de las operaciones de ingresos y egresos de caja, puede el Tesorero en cualquier momento rendir al Ayuntamiento, sin pérdida de tiempo, el estado de cada cuenta, así puede la Corporación llenar los requisitos del Art. 57 de la Ley de Organización Comunal que dice: «El Presupuesto se ejecutará mensualmente, debiendo el Ayuntamiento hacer en los últimos quince días de cada mes la distribución de fondos, por capítulo y artículos, para que, ajustándose a ella, ordene el Síndico los pagos que deba efectuar la Tesorería Municipal».

«En esta distribución se incluirán precisamente las cantidades que sean necesarias para cubrir los gastos obligatorios».

Es oportuno señalar, que algunos Ayuntamientos no cumplen las prescripciones del Artículo 57, sino dejan a la discreción del Síndico la expedición de Libramientos, y por tal motivo el exceso de Libramientos en circulación ha desacreditado la administración de muchos municipios, al extremo de ignorarse a qué suma asciende la deuda flotante.



Table with 6 columns and 10 rows. The text is extremely faint and illegible.

Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5	Column 6

## FORMULAR ESTADOS Y CUENTAS ESTADOS DE INGRESOS Y EGRESOS DIARIOS

Con los Estados que anteceden de ingresos y egresos se demuestra la necesidad que tienen los Tesoreros de controlar a diario las recaudaciones y los pagos, y al final del mes el resultado total de cada un concepto, y la suma total general de los ingresos y de los egresos.

Cuanto a formular esos estados para las operaciones diarias, puede hacerlo el Tesorero con una regla, lápiz o tinta, o con el Presupuesto vigente al frente para no omitir ningún concepto, es decir ni capitulado, ni articulado.

### <sup>a</sup> CUENTOS POR CAPITULADO ETC.

Para formular el sistema de las cuentas, según lo lleva la Hon. Cámara de Cuentas, puede el Tesorero hacerlo en un libro, o en tarjetas, teniendo presente el Presupuesto para no omitir ninguna suma presupuesta, y poder hacer mes por mes los egresos efectivos. Con lápiz, o tinta, puede hacer el rayado que es muy fácil.

### NOTAS

Cuando un Tesorero haya llenado este requisito, el de tener estados diarios de Contabilidad en vez del viejo sistema libro de caja, y lleve las cuentas por el sistema explicado más arriba, marchará bien la contabilidad municipal, y además de tener al día su caja no habrá lugar a gastar esos excesos indebidos y que son pertenecientes a fondos Apropriados, y los Ayuntamientos podrán vigilar más de cerca, para evitar se violen las prescripciones del Artículo 60 que dice: «Los Ayuntamientos vigilarán y tendrán muy en cuenta que no se haga ninguna exacción in-

debida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al Presupuesto Municipal. Se entiende por exacción indebida aquella que no esté previamente autorizada por la Corporación».

## FIRMA DE LOS ESTADOS DE INGRESOS Y EGRESOS MENSUALES

A pesar de que los FORMS. A No. 7, que corresponden a los Estados mensuales de las operaciones de Ingresos y Egresos, señalan al pie que deben ser legalizados con las firmas auténticas del Presidente, Sindico y Tesorero Municipal, ésta escuela sostiene el criterio de que eso no es correcto en virtud de que sólo el Artículo 63 de la Ley de Organización Comunal dispone que los Tesoreros sean los llamados a rendir cuenta mes por mes conjuntamente con los Estados, a la Auditoría, a la Cámara de Cuentas y al Ayuntamiento.

Desde el momento en que el Sindico y el Presidente del Ayuntamiento firman un Estado de las operaciones de ingresos y egresos del mes, son ellos también los que rinden las cuentas a la Auditoría y a la Cámara, y desde luego estarían alteradas las medidas morales del citado Artículo 63.

Por otro lado, al firmar los Presidentes y Síndicos de los Ayuntamientos los mencionados Estados, cuando existan irregularidades o déficits, son responsables de hecho, y por tanto están bajo las mismas penas que la ley determina para los Tesoreros.

### LEY NUM. 448

Con la publicación de la Ley Núm. 448 queda derogada la ley que consignaba que las multas de Policía y las

multas de Sanidad ingresaran en las cajas municipales.

Estas multas deben sí ser depositadas en la Tesorería Municipal, para que luego sean depositadas por el Tesorero Municipal en la Tesorería Nacional, es decir, que ambas multas que se consideraban como ingresos municipales, son a partir de dicha Ley ingresos fiscales.

Para el efecto de lo dicho se copian los Artículos de la citada Ley: Art. 1.—Párrafo b) —«Las multas de simple Policía y las de Sanidad serán depositadas en la Tesorería Municipal por el Comisario de Policía Municipal o quien haga sus veces de fiscal, ante la Alcaldía correspondiente tan pronto la haya cobrado».

Párrafo c).—«Estas multas serán pagadas a los Tesoreros municipales para su ingreso en las Arcas Nacionales, con excepción de aquellas que por las Leyes de Caminos y de Sanidad están especializadas o indicadas su aplicación».

Como de estas multas no ingresará el efectivo en las cajas municipales, será al consignarse en los Estados una operación nominal, puesto que así como ingresan, así deben egresar, ya que no puede admitir un Tesorero Municipal el pago de dinero sino en sellos de Rentas Internas según lo indica el párrafo d).—«Los infractores pagarán al Tesorero Municipal en sellos de Rentas Internas, y el recibo que le expida el Tesorero deberá ser visado por el Fiscal de la Alcaldía que intervino en el conocimiento de la infracción.»

## LEY NUM. 412

Considerada la cesantía de los Consejos Provinciales al día 16 de Agosto de 1926, quedan los Ayuntamientos capacitados para administrar los fondos pertenecientes al Impuesto de Caminos, y el 5% de las entradas, entendiéndose que ese 5% es para atender a gastos ocasionados por el Consejo Provincial hasta el día 26 de Mayo de 1926, de acuerdo con las prescripciones legales.

Dice el Art. 20 de la citada Ley: «Los Ayuntamientos retendrán el 5% que destinaban de sus entradas para atenciones de los Consejos Provinciales e invertirán los que provengan del Impuesto de Caminos exclusivamente al objeto de su recaudación de acuerdo con las disposiciones de las leyes que rijan la materia».

En cuanto al pago de las deudas que contrajeran los Consejos Provinciales al día 26 de Mayo de 1926, y que los Ayuntamientos solventarán con el 5% que retendrán de sus entradas lo prescribe el Art. 21 así: «A partir de la publicación de la presente Ley, queda absolutamente prohibido a los actuales Consejos Provinciales contraer deudas que afecten las rentas provinciales.»

## P E T I C I O N

Atendiendo a las muchas modificaciones habidas, por las distintas leyes que crean impuestos a los Municipios y cuyos fondos están destinados para un fin, y teniendo en cuenta la modificación a la Ley de Organización Provincial, es necesario, y así lo pide esta Escuela, que la Honorable Cámara de Cuentas modifique el Formulario A Núm. 7 que se destina para hacer los Estados mensuales de las Tesorerías Municipales, agregándole algunas líneas de ingresos tales como Impuesto de Gasolina, etc., así como en la Demostración de los Balances en Caja, sea incluido, **Sclarez, Impuesto de Gasolina, Impuesto de Alcoholes, Concejo Provincial, Caminos**, además de los ya consignados de **Ley de Carreteras, Sanidad, y no especializados.**





